

zan la reducción, sino porque, en realidad, el difunto nada le ha legado, no tiene más que un título nominal (1).

177. ¿Cómo se opera la reducción proporcional cuando hay legados de diversas especies? Hay que ver desde luego en qué fracción deben reducirse. Para esto se compara el valor que falta al heredero para la reserva con el valor total de los bienes legados. El padre muere dejando á un hijo y sin haber hecho donación entre vivos. El instituye un legatario universal y hace legados particulares. En este caso, el cálculo es muy sencillo: la reserva queda absorbida; como es de la mitad, todos los legados deberán reducirse á la mitad; si todos los legados particulares consisten en dinero, se les deduce del valor total de los bienes para estimar el monto del legado universal, y después la reducción se hace por mitad. Cuando en los legados particulares los hay de cuerpos ciertos, deben evaluarse en dinero. Si los legados tocan únicamente á la reserva, se procede del mismo modo, pero la fracción diferirá, supuesto que el heredero está ya despojado de una parte de su reserva; luego hay que calcular lo que le falta; supongamos que le faltan 10,000 francos sobre un valor total de los bienes legados de 30,000 francos, todos los legados deberán reducirse en los dos tercios (2).

Si se hace un legado con gravamen ¿debe contribuir por todo su valor, ó hay que deducir el monto del gravamen? La corte de París había fallado en este sentido; la sentencia fué casada, y tenía que serlo. Según los términos del artículo 923, la reducción recae sobre el valor de todos los bienes comprendidos en las disposiciones testamentarias. Luego cuando se ha legado una cosa que vale 78,000 fran-

1 Duranton, t. 8º, pág. 386, núm. 363. Demolombe, t. 19 pág. 573, núm. 551.

2 Se pueden ver ejemplos en todos los autores (Duranton, t. 8º, pág. 387, núm. 363; Marcadé, t. 4º, pág. 538, núm. 2 del artículo 926; Demolombe, t. 19, pág. 589, núm. 568).

cos, debe quedar comprendida en la reducción por dicho valor, por más que el legado esté gravado con cargas que se eleven á 30,000 francos. Pero como este gravamen es también un legado, este sublegado debería contribuir á administrar la reserva, según el derecho común, es decir, á marco el franco. (1)

178. El artículo 1,009 para estar, á primera vista, en oposición con el 926, está concebido en estos términos: "El legatario universal que entre en concurso con un heredero al cual la ley reserva una cuota, estará obligado por las deudas y cargas de la sucesión del testador, personalmente por su parte é hipotecariamente por el todo; *estará obligado á satisfacer todos los legados*, salvo el caso de reducción, según se explica en los artículos 926 y 927." La hipótesis prevista por los artículos 926 y 1,009 es la misma; trátase de un legatario universal, gravado con legados particulares, que se halla en concurso con un reservatario. ¿Qué dice el artículo 1,009? Que está obligado á pagar *todos los legados*. ¿Y qué dice el artículo 926? Que el reservatario reducirá todos los legados proporcionalmente á su valor. Ahora bien, si deben reducirse todos los legados, no es exacto decir que el legatario universal debe satisfacerlos todos. Esto mismo lo dice el artículo 1,009, supuesto que remite al 926. Se han dado muchas explicaciones de estas aparentes anomalías. He aquí lo que nos parece más sencillo. El artículo 1,009 determina sobre dos puntos: en primer lugar, decide de qué manera el legatario universal en concurso con un reservatario, está obligado por las *deudas*; él las reporta únicamente por su parte y porción; si toma la mitad de la herencia, paga la mitad de las deudas. En seguida el artículo 1,009 dice de qué manera el legatario universal está obligado á los *legados*; ya no es por su parte y porción, debe satisfacerlos todos, por razón de que el reservatario, lejos

1 Casación, 18 de Junio de 1862 (Daloz, 1862, 1, 411).

de contribuir al pago de los legados, tiene el derecho de reducirlos. Pero si el legatario universal debe satisfacer todos los legados ¿quiere decir esto que esté obligado á pagarlos íntegramente?

El artículo 1,009 no dice esto, sino todo lo contrario supuesto que agrega *salvo reducción*. Luego los dos artículos concuerdan perfectamente. Si el artículo 1,009 se ha servido de la expresión *todos los legados*, es para establecer una diferencia entre los legados y las deudas; el legatario universal no paga todas las deudas, supuesto que el reservatario contribuye á ellas, mientras que se satisfacen los legados, porque el reservatario no contribuye á ellas. (1) La explicación es satisfactoria; no obstante, queda una negligencia de reducción. En efecto, la diferencia entre los legados y las deudas no es tan absoluta como dice la ley: el legatario universal debe también pagar *todas* las deudas por su parte, así como paga todos los legados, pero reducidos. Creemos inútil entrar en la discusión de las demás explicaciones, porque no hay duda alguna en cuanto á los principios.

179. ¿Puede derogarse la regla de reducción proporcional establecida por el artículo 926? Se pregunta desde luego si los legatarios pueden derogarla entre sí. La corte de casación ha decidido, en principio, que el modo de reducción á marco el franco trazado por la ley en el caso en que las disposiciones testamentarias excedan el disponible, tiene por objeto arreglar los derechos respectivos de los legatarios; cuando esta cuota está determinada, los legatarios pueden arreglar entre sí la ejecución como les ocurra, sin que los reservatarios tengan el derecho de inter-

1 Murlon, *Repeticiones*, t. 2º, pág. 872, según Bugnet; Aubry y Rau, t. 5º, pág. 171, pfo. 723; Demolomba, t. 19, pág. 577, núm. 554. Véanse las demás explicaciones en Demolomba, pág. 575, núms. 552 y 553.

venir. (1) Esto supone que no sólo está fijada la reserva; sino que los reservatarios están despojados de ella; ellos, en efecto, están en posesión; luego si la partición les ha atribuido la partición que les corresponde, se abandonará la porción disponible á los legatarios; en este caso, es claro que los reservatarios están faltos de interés en cuanto al modo de reducción que los legatarios sigan entre sí.

180. Según los términos del artículo 927, el testador puede declarar que entiende que tal legado sea cubierto de preferencia á los demás; el legado que es el objeto de esta preferencia no se reducirá sino en tanto que el valor de los demás no cubriese la reserva legal. La reducción proporcional que el código establece como regla, se funda en la intención del testador, pero éste es libre para manifestar una intención contraria, con tal que no atente de ninguna manera á los derechos de los reservatarios; ahora bien, la preferencia que el código da á un legado sobre los demás, deja los derechos de los reservatarios intactos. Por lo mismo, el derecho del testador es incontestable. Sin embargo, la ley exige que él manifieste su voluntad *expresamente*; él deroga una presunción establecida por la ley, y toda excepción á una regla debe ser expresa; lo que excluye la derogación tácita, porque la palabra *expresamente* es opuesta á *tácitamente*; decir que la declaración debe ser expresa, equivale á decir que no podría ser tácita. Así es que, como la exposición de motivos explica el artículo 927. "Se exige, dice Bigot-Préameneu, para prevenir toda disputa sobre la voluntad del testador, que se declare en términos expesos." (2)

¿Es concebible que en presencia del texto formal de la ley y de la interpretación del orador del gobierno, uno de

1 Denegada de la sala de lo civil, 12 de Julio de 1848 (Dalloz, 1848, 1, 164). Compárese Agen, 17 de Abril de 1850 (Dalloz, 1850, 2, 111).

2 Exposición de motivos, núm. 24 (Loché, t. 3º, pág. 323).

nuestros mejores autores haya podido escribir. "No es necesario que esta preferencia esté expresamente declarada por el testador?" Esto equivale a decir que no, cuando la ley ha dicho que citamos este ejemplo del poco respeto que los intérpretes manifiestan por la voluntad del legislador, á fin de prevenir á nuestros jóvenes lectores contra esta funesta tendencia. Toullier continúa, invirtiendo completamente la ley: "La preferencia puede resultar algunas veces de la naturaleza del legado; por ejemplo, el legado que se hace en forma de restitución debe ser satisfecho de preferencia á los demás; porque si el testador debiera realmente, el legado no es ya un donativo; si no debiera, dando á su legado el color de una restitución, él ha declarado suficientemente su voluntad de hacerlo cubrir de preferencia (1) Un sabio magistrado, á la vez que repudia la doctrina de Toullier, agrega: "No obstante, como la *equidad natural* guarda siempre sus derechos, no vacilaríamos en emancipar de la reducción un legado de restitución, ó un legado remuneratorio, en la medida de lo que realmente se debiese." Bayle Mouillard dice que esa es la única *excepción* que le parece admisible. (2). Así es que la *equidad natural* es suficiente para constituir una excepción, es decir, para derogar la ley, y ¿quién es juez de la equidad? Los tribunales. ¡Hé aquí que el juez deshace la obra del legislador en nombre de la equidad! Rechazamos con todas nuestras fuerzas semejante sistema; no sólo él conduce á la confusión de los poderes, poniendo el poder judicial por encima del legislativo, sino que viene á parar en el arbitrario más absoluto; cada intérprete pondrá su vo-

1 Toullier, t. 3º, pág. 98, núm. 160, nota 4.

2 Bayle-Mouillard sobre Grenier, t. 4º, pág. 253, núm. 622, nota. Compárese Vazeille, sobre el artículo 927, núm. 1 (t. 2º, pág. 205). En sentido contrario, Coin-Delisle, pág. 177, núm. 2 del artículo 927; Aubry y Pau, t. 5º, pág. 579, nota 5; Demolombe, t. 19, pág. 584 núm. 564 y los autores que ellos citan.

luntad por encima de la ley, invocando la equidad. Se dirá que, en nuestro sistema de rigor, se lastimará á menudo la equidad, lo que también es un mal. Sin duda que sí, pero al legislador corresponde poner el remedio; el mayor de todos los males, es viciar el respeto debido á la ley; cuando los magistrados dan el ejemplo de la violación de la ley, la sociedad se arruina hasta sus cimientos.

La jurisprudencia se ha manifestado más sabia que los autores sobre la cuestión que estamos discutiendo. Se lee en un fallo del tribunal de Bruselas que la doctrina que admite una preferencia fundada en la interpretación y la argumentación de los términos del testamento, está de tal modo opuesta al texto y al espíritu del artículo 927, que no sabría uno en dónde detenerse desde el momento en que se hubiese entrado por esta vía arbitraria. La corte confirmó esta decisión, fallando qué conjeturas y probabilidades eran insuficientes para reemplazar lo que quiere la ley, que es una declaración expresa (1).

181. Conforme á los mismos principios es como debe decidirse la cuestión de saber si los legados de cuerpos ciertos deben ser cubiertos de preferencia á los legados de cosas indeterminadas, tales como los legados de sumas de dinero. Si se atiende uno al texto y al espíritu de la ley, no es dudosa la negativa. La reducción á marco el franco de todos los legados es la regla (art. 926), fundada en la voluntad presunta del testador; la ley no admite más que una excepción, y es cuando el testador ha declarado *expresamente* que pretende que tal legado se cubra de preferencia á los demás. Desde el momento en que no hay declaración expresa, deja de estarse en la excepción, y, por consiguiente, se vuelve á la regla (2). En vano se invoca

1 Bruselas, 16 de Julio de 1850 (*Pasicrisia*, 1851, 2, 24). Compárese Rennes, 21 de Febrero de 1834 (Dalloz, "Disposiciones," número 1145).

3 París, 23 de Enero de 1851 (Dalloz, 1831, 2, 100).

la intención del testador tal como resulta de los hechos y circunstancias de la causa (1); la ley no da efecto á su voluntad sino cuando se declara en términos expresos. Intencionalmente el legislador no se ha conformado con la voluntad tácita del difunto. ¿Y después de todo qué son los hechos y las circunstancias de la causa? Son probabilidades más ó menos grandes, es decir, presunciones del hombre. Ahora bien, hay una presunción contraria, la de la ley, que presume que el testador quiere la igualdad proporcional; las presunciones del hombre deben ceder ante las de la ley, porque el legislador lo ha establecido precisamente para prevenir los litigios que se habrían suscitado cada vez que haya lugar á reducción. Es libre el testador para manifestar una voluntad contraria á la que la ley le supone, pero fuerza es que diga lo que él quiere, porque el legislador no ha querido abandonar nada á la interpretación arbitraria de la intención del difunto (2).

Se hace una objeción muy especiosa. Cuando hay concurso de acreedores, él que tiene un derecho real de propiedad ejerce un derecho sobre la cosa sin estar sometido á una contribución con los acreedores personales. ¿No debe ser lo mismo cuando legatarios, propietarios de cuerpos ciertos que se les han legado, concurrer con legatarios que no tienen más que una acción personal? El artículo 926 contesta á la objeción; los términos absolutos de la ley no permiten que el intérprete distinga. Por otra parte, es grande la diferencia entre los legatarios y los acreedores; éstos deben un derecho á un convenio, y entre acreedores convencionales se concibe que uno tenga un derecho más poderoso que el otro. Mientras que el derecho de todos

1 Toullier, t. 3.º, pág. 312, núm. 558. Paris, 8 de Abril de 1861 (Dalloz, 1861, 1, 412). Compárese Orleans, 7 de Abril de 1848 (Dalloz, 1831, 2, 99).

2 Caen, 6 de Enero de 1845 (Dalloz, 1845, 2, 115). Casación, 25 de Noviembre de 1861 (Dalloz, 1861, 1, 457).

los legatarios es el mismo, y tiene el mismo principio, la voluntad del testador; ahora bien, se presume que éste quiere la igualdad entre aquellos; luego la objeción vuelve á traernos al texto de la ley. (1)

182. La ley no dice cómo se verifica la reducción de los legados; ella tiene lugar necesariamente en especie; los reservatarios están investidos de los bienes de que se compone la herencia, y, por consiguiente, de su reserva; los reservatarios deben dirigirse á ellos para conseguir la entrega de los legados; ellos los recibirán reducidos, conforme á la regla establecida por el artículo 926. Si las cosas legadas son cuerpos ciertos, el legatario y el reservatario tendrán un derecho en ellas, es decir que la cosa deberá dividirse; en el caso en que la partición fuese imposible, se aplicará el artículo 1,686, por cuyos términos hay lugar á licitación cuando una cosa común á varios no puede decidirse cómodamente y sin pérdida. (2)

II. Reducción de las donaciones.

183. Cuando la reducción de las disposiciones testamentarias no es suficiente para completar la reserva, se procede á la reducción de las donaciones entre vivos. Esta no se hace ya sobre todas las liberalidades á marco el franco, como la reducción de los legados. Es más, conforme á los principios, dice la exposición de motivos, que se reduzcan las donaciones comenzando por las más recientes y subiendo sucesivamente á las más antiguas. En efecto, el donador no se ha excedido de las primeras donaciones, la medida prescrita, en los bienes donados posteriormente

1 Nicias Gaillard, *Revista crítica*, 1860, t. 17, y siguientes. Compárese las conclusiones del procurador de justicia sobre la sentencia de 4 de Enero de 1869 (Dalloz, 1869, 1, 10).

2 Demolombe, t. 19 pág. 590, núms. 569 y 570 y los autores que él cita.